

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* FALLO

*Número:* 97

*Referencia:* 97-06

*Año:* 2009

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-04-2009

*Título:* D.C.A. DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LA TOTALIDAD DE LOS APARTES 1.1.2.5.77 (CASSETAS TELEFONICAS),.....

*Dictada por:* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO

*Gaceta Oficial:* 26398

*Publicada el:* 28-10-2009

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Sentencias, Resolución, Fallos, Teléfonos, Comunicaciones, Impuestos, Código Fiscal, Régimen fiscal, Tasa y tarifas

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 0.353

*Rollo:* 569

*Posición:* 1397

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá ajustarse a los parámetros que se establezca en la reglamentación que dicte la A.T.T.T. y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T. y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión."

En este mismo orden de ideas el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000 establece lo siguiente:

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal.
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se agraven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distinta de aquellos que fueron formulado al interesado."

La Sala ha podido constatar la vulneración de las normas citadas en el libelo de demanda.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE ES NULA POR ILEGAL** la Resolución No. 013566 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mediante la cual se otorga el Certificado de Operación No. 6T-380 a Jacinto Caballero Poveda.

NOTIFÍQUESE,

ADAN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL

SECRETARIA

Entrada N°97-06

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LA TOTALIDAD DE LOS APARTES 1.1.2.5.05 (VENTAS AL POR MENOR DE MERCANCÍAS), 1.1.2.5.28.02 (AGENTE COMISIONISTA), 1.1.2.5.77 (CASSETAS TELEFÓNICAS) Y LA SECCIÓN SOBRE EMPRESAS DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES DEL APARTE 1.1.2.5.99 (OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y COMERCIALES) DEL ARTÍCULO 2 DEL NUEVO RÉGIMEN IMPOSITIVO DEL DISTRITO DE PENONÓMÉ, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO N° 105 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONÓMÉ.

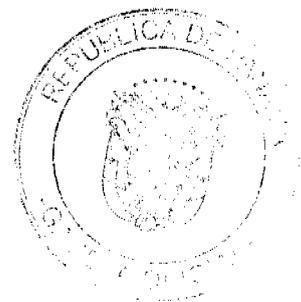
MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.-

Panamá, siete (7) de abril de dos mil nueve (2009)

#### VISTOS:

La firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, quien actúa en representación de CABLE AND WIRELESS PANAMA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que se declaren nulos, por ilegales, la totalidad de los apartes 1.1.2.5.05 (VENTAS AL POR MENOR DE MERCANCÍAS), 1.1.2.5.28.02



(AGENTE COMISIONISTA), 1.1.2.5.77 (CASSETAS TELEFÓNICAS) y la Sección sobre Empresas de Servicios de Comunicaciones del aparte 1.1.2.5.99 (OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y COMERCIALES) del artículo 2 del nuevo régimen impositivo del Distrito de Penonomé, adoptado mediante Acuerdo N° 105 de 22 de septiembre de 2005, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, publicado en la Gaceta Oficial 25,431 de 23 de noviembre de 2005.

#### **I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:**

El acto administrativo impugnado lo constituye el Acuerdo N° 105 de 22 de septiembre de 2005, emitido por el Consejo Municipal de Penonomé, Provincia de Coclé, mediante el cual se derogan todos los acuerdos relacionados con los impuestos, tasas, derechos y contribuciones y se establece el nuevo régimen impositivo del Municipio de Penonomé.

Los apartes cuya ilegalidad ha sido demandada son a saber:

- 1.- Artículo 2, aparte 1.1.2.5.05, relativo al establecimiento de ventas al por menor de mercancías.
- 2.- Artículo 2, aparte 1.1.2.5.28.02, relativo a los agentes comisionistas.
- 3.- Artículo 2, aparte 1.1.2.5.77, relativo a las casetas telefónicas.
- 4.- Artículo 2, aparte 1.1.2.5.99, específicamente la sección que se refiere a las Empresas de servicios de comunicaciones.

#### **II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:**

La sociedad demandante estructura su pretensión de ilegalidad contra el Acto Administrativo acusado sosteniendo que con el mismo se han infringido las siguientes normas jurídicas:

- 1.- Artículo 17, numeral 8 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, norma que establece el principio básico y fundamental de legalidad en materia tributaria municipal y mediante la cual se reitera la facultad que poseen los Municipios de establecer gravámenes que dispongan las normas constitucionales y legales.
- 2.- Artículo 21, numeral 6 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, que establece la imposibilidad de que los Consejos Municipales graven con impuestos lo que ha sido gravado por la Nación.
- 3.- Artículo 74 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, mediante el cual se establece que los Municipios pueden gravar únicamente aquellas actividades que se realicen en el Distrito, en consonancia con la norma constitucional que establece que sólo son municipales aquellos impuestos que no tienen incidencia fuera del Distrito.
- 4.- Artículo 79 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, que reitera la prohibición de la doble tributación, salvo que exista una ley que autorice especialmente su establecimiento.
- 5.- Artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, que dispone que los Municipios no pueden gravar, con ningún tipo de tributo, salvo los enumerados, ni las actividades del servicio público de telecomunicaciones, ni los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, dada su incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital.

#### **III. INFORME DE ACTUACIÓN DEL ENTE DEMANDADO:**

El Alcalde del Distrito de Penonomé, el Profesor Manuel Cárdenas, rindió informe explicativo de conducta mediante escrito fechado 7 de junio de 2006, visible de fojas 241 a 247 del expediente contentivo del presente proceso.

El precitado informe explica que:

"...por un error involuntario en el mismo estado de cuenta del 2006, al pasarlo se colocó en vez de rótulos, se colocó un impuesto lo cual no es correcto y se ha procedido a enviar el estado de cuenta corregido en el cual se detallan los cobros correspondientes de la renta 1.1.2.530 Rótulos y la Renta 1.2.4.1.2.6.00 Anuncios y Avisos en Vías Públicas correspondientes a las tarifas del Nuevo régimen y las cuales sí pueden ser cobrados por los Municipios de acuerdo al Artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999....Por la razón anterior, se están implementando las medidas correctivas correspondientes, mediante la presentación y aprobación de un nuevo Acuerdo Municipal que reforma este aparte, en el sentido de eliminar el régimen impositivo del Municipio de Penonomé a las Empresas de Servicio de Comunicaciones, por que (sic) efectivamente, consideramos que hubo un error en la redacción del mismo. Sin embargo este Municipio, a través del Departamento de Tesorería, no ha hecho cobro alguno a la Compañía Cable & Wireless de ningún tipo de impuestos a través de la renta 1.1.2.5.05 (ventas al por menor de mercancías) por lo que no vemos cual es la razón profunda de la parte demandante en este rubro...si la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Contenciosa Administrativa declara nulo por ilegal esta renta, las consecuencias financieras de nuestro Municipio, serían catastróficas..." (ver fojas 242 y 243 del expediente).



#### **IV. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:**

La Procuraduría de la Administración a través de su Vista No.944 de 29 de diciembre de 2006 expresó su opinión en relación con el mérito de la demanda propuesta y consideró que los apartes del artículo 2, constitutivos del Acuerdo 105 de 22 de septiembre de 2005, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, que han sido demandados, son nulos por ilegales, ya que "...en la situación que se analiza al no existir una disposición legal que autorizara al Consejo Municipal de Penonomé a gravar la actividad de las telecomunicaciones y los medios utilizados para prestar dicho servicio, en nuestra opinión dicha autoridad ha vulnerado mediante las disposiciones tributarias impugnadas lo dispuesto por las normas aducidas por la sociedad demandante como infringidas..." (ver foja 258 del expediente contentivo del presente proceso).

#### **V. EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:**

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, la presente controversia se encuentra en condiciones de ser decidida, tarea que pasa a desarrollarse seguidamente:

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

##### **1. Competencia.**

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir de las acciones Contencioso-Administrativa de Nulidad que se propongan contra los Decretos, órdenes, resoluciones y demás actos individuales que, en materia administrativa, se acusen de ilegales, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial.

##### **2. Legitimación Activa y Pasiva.**

En el presente caso, la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., comparece mediante apoderado y propone en tiempo oportuno demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad en contra de los apartes 1.1.2.5.05 (VENTAS AL POR MENOR DE MERCANCIAS), 1.1.2.5.28.02 (AGENTE COMISIONISTA), 1.1.2.5.77 (CASETAS TELEFÓNICAS) y la Sección sobre Empresas de Servicios de Comunicaciones del aparte 1.1.2.5.99 (OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y COMERCIALES) del artículo 2 del nuevo régimen impositivo del Distrito de Penonomé, adoptado mediante Acuerdo N° 105 de 22 de septiembre de 2005, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, mediante el cual se derogan todos los acuerdos relacionados con los impuestos, tasas, derechos y contribuciones y se establece el nuevo régimen impositivo del Municipio de Penonomé publicado en la Gaceta Oficial 25,431 de 23 de noviembre de 2005 y que afectan el servicio público de las telecomunicaciones, razón por la que se encuentra legitimada para reclamar.

##### **3. Análisis jurídico.**

El fundamento medular del acto impugnado consiste en determinar si los apartes del artículo 2 del acuerdo impugnado, violentan el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación.

Los apartes cuya ilegalidad ha sido demandada son del tenor siguiente:

"Artículo 2:

...

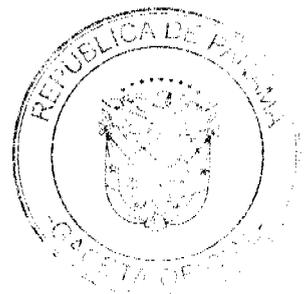
1.1.2.5.05 Establecimientos de ventas al por menor de mercancías pagarán por mes o fracción de mes así:

- a) Tiendas de Abarrotería B/.8.00 a B/.30.00
- b) Minisuper B/.30.00 a B/.75.00
- c) Super Mercado B/.50.00 a B/.150.00
- d) Almacén B/.30.00 a B/.150.00
- e) Buhoneros, vendedores ambulantes dentro del Distrito B/.5.00 a B/.10.00
- f) Otros B/.5.00 a B/.10.00

...

1.1.2.5.28.02 Agentes Comisionistas.

Se entiende por tal la persona natural o jurídica que actuando como intermediaria, entre uno y otro cliente, obtiene una comisión por sus servicios, ya sea del comprador o del vendedor y sin que incurra en gastos en el manejo d (sic) las mercancías o servicios, sino de los de su propia administración pagarán por mes así:



De B/.10.00 a B/.100.00

...

1.1.2.5.77 Casetas telefónicas por mes:

- a) Las casetas telefónicas establecidas en servidumbre municipal pagarán por mes así: De B/.10.00 a B/.20.00.
- b) Las ubicadas en propiedad privada pagarán así: B/.3.00 a B/.5.00.

...

1.1.2.5.99 Otras actividades lucrativas, comerciales no especificadas se trata de aquellas actividades gravables por el municipio que no se encuentran contempladas en el régimen impositivo cuyas actividades son lucrativas.

**Empresas de servicios de comunicaciones B/.30.00 a B/.75.00.**

Empresas recicladoras y recolectoras de basura:

Recicladora B/.100.00 a B/.200.00

Recolectora B/.50.00 a B/.100.00

Transporte de carnes empacadas para su distribución pagarán de B/.10.00 a B/.50.00

Otras actividades de B/.5.00 a B/.200.00".

Por otra parte, las normas cuya infracción ha sido alegada son las siguientes:

**"Ley 106 de 8 de octubre de 1973:**

Artículo 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las Leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales.

Artículo 21: Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación.

Artículo 74: Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades, industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito.

...

Artículo 79: Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la ley autorice especialmente el establecimiento.

**Ley 26 de 29 de enero de 1996.**

Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.



Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios".

Observa la Sala que por medio de la expedición de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones.

A juicio de esta Superioridad, los apartados del artículo 2 del Acuerdo N° 105 de 22 de septiembre de 2005 del Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, que han sido impugnados por la demandante, en efecto violentan el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

De igual forma, las disposiciones atacadas infringen lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, ya que por medio de ellas se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Penonomé. Mediante los apartes 1.1.2.5.05 y 1.1.2.5.28.02 del artículo 2 del acuerdo municipal, se establecieron impuestos mensuales a la venta al por menor de mercancías, así como impuestos a los quienes realicen actividades de agentes comisionistas, lo que aplica a la venta de teléfonos celulares. Con ello se han creado impuestos municipales al servicio público de las telecomunicaciones.

Siendo que la actividad de las telecomunicaciones es un servicio de utilidad pública que se presta dentro de un área de concesión que comprende todo el territorio de la República de Panamá, no puede estar sujeta a gravámenes tributarios de carácter local.

En cuanto a lo dispuesto en los apartes 1.1.2.5.77 y 1.1.2.5.99 del artículo 2 en comento, que estableció impuestos municipales para las casetas telefónicas y asignó impuestos mensuales para las empresas de servicios de comunicaciones, esta Sala considera que la actuación de la entidad demandada es ilegal, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999, la actividad de las telecomunicaciones o los bienes dedicados a la prestación de dicha actividad únicamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, no pudiendo gravarse con tributos de carácter municipal.

Reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice el establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada.

En ese sentido el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice al establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de septiembre de 1997."

Adicionalmente, en decisión fechada 25 de mayo de 2001, proferida por esta Sala dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la representación judicial de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., para que se declarara nulo, por ilegal, el artículo primero del Acuerdo N°25 de 18 de febrero de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, se determinó lo siguiente:

"Cabe destacar que el artículo 3 de la Ley N°26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, prohíbe que los servicios de telecomunicaciones sean gravados con tributos de carácter municipal y que sólo permite que los municipios graven los anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía como lo son los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999".

Dadas las anteriores consideraciones, esta Superioridad pasa a declarar la ilegalidad de los apartes señalados por el demandante, constitutivos del artículo 2 del Acuerdo N° 105 de 22 de septiembre de 2005, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



**RESUELVE:**

1.- Que es **NULO, POR ILEGAL**, el **aparte 1.1.2.5.05 (VENTAS AL POR MENOR DE MERCANCÍAS)** del **artículo 2** del nuevo régimen impositivo del Distrito de Penonomé, adoptado mediante **Acuerdo N° 105 de 22 de septiembre de 2005, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé**, publicado en la Gaceta Oficial 25,431 de 23 de noviembre de 2005.

2.- Que es **NULO, POR ILEGAL**, el **aparte 1.1.2.5.28.02 (AGENTE COMISIONISTA)** del **artículo 2** del nuevo régimen impositivo del Distrito de Penonomé, adoptado mediante **Acuerdo N° 105 de 22 de septiembre de 2005, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé**, publicado en la Gaceta Oficial 25,431 de 23 de noviembre de 2005.

3.- Que es **NULO, POR ILEGAL**, el **aparte 1.1.2.5.77 (CASSETAS TELEFÓNICAS)** del **artículo 2** del nuevo régimen impositivo del Distrito de Penonomé, adoptado mediante **Acuerdo N° 105 de 22 de septiembre de 2005, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé**, publicado en la Gaceta Oficial 25,431 de 23 de noviembre de 2005.

4.- Que es **NULA, POR ILEGAL** la sección sobre **Empresas de Servicios de Comunicaciones** del **aparte 1.1.2.5.99 (OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS, COMERCIALES)** del **artículo 2** del nuevo régimen impositivo del Distrito de Penonomé, adoptado mediante **Acuerdo N° 105 de 22 de septiembre de 2005, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé**, publicado en la Gaceta Oficial 25,431 de 23 de noviembre de 2005.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADAN ARNULFO ARJONA L.**

**VICTOR L. BENAVIDES P.**

**WINSTON SPADAFORA F.**

**JANINA SMALL**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ORGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO-**

**PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009)**

Exp. No. 189-07/247-07 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA CONTRA EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY No. 19 DE 11 DE JUNIO DE 1997 POR LA CUAL SE ORGANIZA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA Y QUE DESCONOCE LAS FACULTADES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

**Vistos:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Inconstitucionalida promovida contra el artículo 126 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por medio de la cual se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá.

Conviene manifestar que en el presente caso, se presentaron sendas acciones de Inconstitucionalidad contra la misma disposición legal; razón por la cual se efectuó la consiguiente acumulación. Es por ello que nos referiremos a los argumentos expuestos en los escritos de demanda tanto del licenciado Donatilo Ballesteros, como de la firma forense De Obaldía & García De Paredes.

Así tenemos que a juicio del licenciado Donatilo Ballesteros, la citada disposición legal contraviene el artículo 126 de la Constitución Nacional, toda vez que:

"Nuestra Constitución Nacional al organizar el Estado, distribuyó el ejercicio de la función pública entre los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial.....

En ninguna de las disposiciones del ...Título XIV de la Constitución Nacional, se excluye a la jurisdicción contencioso administrativa o se le restringe sus facultades decisorias, así como tampoco le asigna revisión de sus actos a la Autoridad, pues tal facultad resulta privativa del Órgano Judicial como atribución de jerarquía constitucional, y en especial a la jurisdicción contencioso administrativo.....

